

INFORME N.º -2009-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Promoción Agraria, se incurre en el incumplimiento de pago de obligaciones tributarias señalado por el artículo 6º de la citada Ley, al rectificar y pagar el tributo incrementado, cuando la rectificatoria y el pago del tributo se realicen dentro del ejercicio materia del acogimiento, pero después de los 30 días calendario siguientes al vencimiento de la obligación tributaria principal.

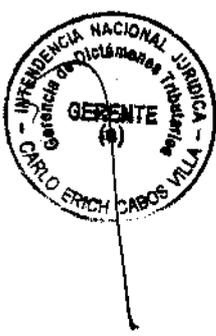
BASE LEGAL:

- Ley N.º 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31.10.2000 y norma modificatoria (en adelante, Ley de Promoción del Sector Agrario).
- Reglamento de la Ley N.º 27360, aprobado por el Decreto Supremo N.º 049-2002-AG, publicado el 11.9.2002 (en adelante, el Reglamento).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).



ANÁLISIS:

Mediante la Ley de Promoción del Sector Agrario se otorgaron determinados beneficios tributarios a las personas naturales y jurídicas comprendidas en el alcance de la misma.



Así, el artículo 6º de la citada Ley señala que, a fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en dicho dispositivo, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento.

Por su parte, el artículo 3º de su Reglamento indica que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley N.º 27360 se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca, realizándose el referido acogimiento anualmente.

Asimismo, el artículo 4º del citado Reglamento establece que para efecto de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por la Ley, por el ejercicio gravable que se hubiera acogido, cuando incumple el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por

tres (3) períodos mensuales, consecutivos o alternados, durante el referido ejercicio⁽¹⁾.

Adicionalmente, dispone que no se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas se efectúe dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento.

De las normas antes glosadas se puede apreciar que, acorde con la naturaleza anual del acogimiento a los beneficios de la Ley de Promoción del Sector Agrario, para mantener los mismos la única condición es que los sujetos acogidos se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, en los términos señalados por la norma reglamentaria, durante el ejercicio gravable materia del acogimiento.

Por otro lado, el quinto párrafo del artículo 88° del TUO del Código Tributario establece que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación; añade que en caso contrario surtirá efectos si dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.



Siendo ello así, dado que en el supuesto materia de consulta, la declaración rectificatoria fue presentada determinando mayor obligación, ésta surtió efecto con su presentación, la cual fue realizada con posterioridad a los 30 días calendario siguientes al vencimiento de la obligación tributaria principal rectificada y durante el ejercicio materia de acogimiento.



Ahora bien, el hecho que el pago del monto de la obligación rectificada haya sido realizado en el mismo momento en que se presentó la declaración rectificatoria para incrementarlo, no implica que respecto de tal monto la fecha de vencimiento haya dejado de ser la originalmente establecida para la obligación en cuestión; ello en razón de que su cumplimiento no está relacionado al mayor o menor importe que se deba pagar sino al concepto tributario que corresponde cancelar en dicha fecha.

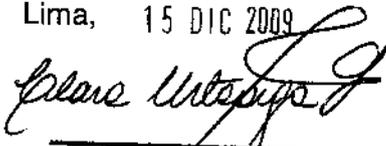
Por lo tanto, toda vez que la declaración rectificatoria que determinó una mayor obligación tributaria fue presentada y pagada con posterioridad a los 30 días calendario siguientes a la fecha de vencimiento que correspondía a la obligación tributaria principal -plazo otorgado por el artículo 4° del Reglamento-, resulta claro que respecto de dicha obligación se configuró su incumplimiento.

¹ La Tercera Disposición Transitoria y Final del mencionado Reglamento precisa que el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 6° de la Ley, se computará a partir del mes en que se efectúe el acogimiento al beneficio por las obligaciones correspondientes, inclusive, al referido mes.

CONCLUSIÓN:

Se incurre en incumplimiento de pago de obligaciones tributarias dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Promoción del Sector Agrario al rectificar y pagar el tributo incrementado después de los 30 días calendario siguientes al vencimiento de la obligación tributaria principal, cuando dicha rectificatoria y pago se realicen dentro del ejercicio materia de acogimiento.

Lima, 15 DIC 2009



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ere
A0678.1-D9
Otros - Alcances de la Ley N.° 27360 y su Reglamento.